

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 45 del 21 de junio de 2022

RAD 20-001-31-05-004-2017-00007-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por SAHILI FRAGOZO DE ARMAS contra GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA SAS" y solidariamente la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPS

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2 HECHOS

2.2.1 Manifestó que la empresa demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA SAS" y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPS suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que la empresa GIGA SAS se obligó a prestarle los servicios de ejecución y desarrollo de auditoria externa de actividades relativas a cuentas médicas, auditoria concurrente y los demás procedimientos referentes al proceso de auditoría de la EPSI.

2.2.2 Indicó que la señora SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA SAS" desde el 08 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014. La demandante prestó sus servicios como auditora concurrente en las instalaciones de la demandada DUSAKAWI EPSI durante todo el tiempo que duró el contrato que suscribió con GIGA S.A.S.

2.2.3 La señora SAHILI FRAGOZO DE ARMAS devengó la suma de \$2.500.000, además cumplió las órdenes, instrucciones de la jefe inmediata Jacqueline Trujillo Mier y Roberto Camilo González Mancilla, Representante Legal de la empresa GIGA S.A.S, cumplido con un horario de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 Pm y de 2:00 pm a 6:00 p.m.

2.2.4 A su vez, expresó que las actividades desarrolladas por la empresa GIGA S.A.S. y que desarrolló la demandante son actividades propias de la empresa DUSAKAWI EPSI, la actora era citada a reunión de asistencia obligatoria en la empresa GIGA S.A.S, está ultima el 30 de abril del 2014 dio por terminada unilateralmente la relación laboral sin justa causa.

2.2.5 A la señora SAHILI FRAGOZO DE ARMAS la empresa GIGA S.A.S. no le canceló los salarios del mes de noviembre y diciembre de 2014, no afiliaron a la demandante, ni consignaron las cesantías a un fondo privado, no le cancelaron los intereses de cesantías durante el tiempo que laboró, tampoco recibió vacaciones y primas de servicios, además, las demandadas no la afiliaron al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y riesgos profesionales.

2.3 PRETENSIONES

2.3.1 Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS y GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. - "GISA S.A.S., desde el 08 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 y que la relación laboral se terminó unilateralmente por la demandada y sin justa causa, asimismo que se declare solidariamente responsables a DUSAKAWI EPSI y a GISA SAS, en consecuencia, se condene a reconocer y pagar los siguientes conceptos:

- ✓ Salario del mes de noviembre y diciembre.
- ✓ Auxilio de cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Indemnización por el no pago oportuno de los intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Aportes a seguridad social en pensión en el fondo que señale la demandante.
- ✓ Indemnización por despido injusto.

- ✓ Indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías en un fondo, artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- ✓ Indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salario y prestaciones sociales, artículo 65 C.S.T.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1 GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.- "GISA SAS"

A través CURADORA AD LITEM argumentó con respecto a los hechos de la demanda que en su condición de curadora ad litem no tiene información sobre lo relatado por la demandante, por tanto, no pudo negar o afirmar. Con relación a las pretensiones indico que sea el juzgado quien valore y decida, siempre que lo haya probado en juicio.

2.4.2 ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA — DUSAKAWI EPS-I

A través de apoderado judicial la demandada contestó argumentando ser cierto que "GISA SAS" y DUSAKAWI EPS-I existió un contrato de naturaleza civil y que la demandante no fue afiliada al sistema de seguridad integral porque no había un vinculo contractual entre las partes. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, cobro de lo no debido”*

2.5 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA

Determinar *“Si entre la demandante SAHILY ESTHER FRAGOZO DE ARMAS, y la demandada GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA S.A.S.”, existió un contrato de trabajo y una vez definida tal situación, determinar si es procedente o no, ordenar el pago de las acreencias laborales, más las indemnizaciones, pretendidas por la parte actora. Asimismo, de ser procedentes las condenas, debe determinar el despacho, si la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSAKAWI EPSI, es solidariamente responsable de su pago.”*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, el *a-quo*, indicó que se acreditó la prestación del servicio de la demandante con las documentales dentro de las cuales reposa un contrato denominado de prestación de servicios profesionales, suscrito con la empresa GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. Respecto al salario, el despacho tomó como prueba la cláusula seis, del contrato de prestación de servicios, para tener como salario la suma de \$2.500.000 el cual las partes pactaron en el mencionado contrato, valor que

igualmente dijo en su declaración la testigo Liyibeth Arias Arias, era el que le pagaban a todas las enfermeras profesionales que trabajaban para la firma.

A su vez, la demandada no demostró el pago de los salarios de noviembre y diciembre del del 2014 por lo tanto, el despacho condenó a GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S.", a pagarle a la demandante, la suma de \$5.000.000, por concepto de salarios de los meses mencionados. Asimismo, una vez determinada la relación laboral entre las partes, no se encontró evidencia del pago de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2014, hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad, accediéndose a las mismas y condenando a la demandada a pagar a, las siguientes sumas: auxilio de Cesantías la suma de \$1.875.000, Intereses sobre el Auxilio de Cesantías el valor de \$ 168.750, primas de servicio la suma de \$1.875.000 y Compensación de Vacaciones en dinero la suma de \$ 937.500, se condenó a "GISA S.A.S." pagar los aportes a pensión desde el día 1° de abril de 2014 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad, conforme al cálculo actuarial que para tal efecto realice el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante.

Con referencia a la solidaridad respecto de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSAKAWI EPSI el despacho declaró que las actividades a las cuales se dedica GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S." no tienen relación directa con el objeto social de DUSAKAWI EPSI, aunado a que el Despacho no encontró acervo probatorio para declarar la solidaridad de ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSAKAWI EPSI, respecto a las condenas resultantes, por lo que, consecuentemente, absolvió declarando probada de manera oficiosa la excepción de fondo de "inexistencia de la solidaridad pretendida".

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso la alzada y la fundamento de la siguiente manera:

- ✓ El juez de primera instancia no tuvo en cuenta el objeto social de DUSAKAWI EPSI, dado que el servicio que desarrolló la demandante era una actividad propia de la empresa DUSAKAWI EPSI, por lo tanto, no se debió tener en cuenta el objeto social de "GISA S.A.S." sino el objeto social de DUSAKAWI EPSI quien fue el que recibió el servicio por parte de la demandante y se benefició de él.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto 1° de marzo de los corrientes notificado por estado electrónico No. 31 del 02 de marzo de siguiente, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión. De acuerdo a la constancia secretarial de fecha 25 de marzo de 2022, la parte demandante hizo uso de este derecho argumentando lo siguiente:

Señaló que las labores desarrolladas por la demandante eran actividades propias del objeto social de DUSAKAWI EPSI, esta última compartió objeto social con la demandada principal, por lo tanto, es solidariamente responsable por voluntad de la ley, en atención a que era la beneficiaria de la obra o labor realizada.

2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto 01 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No 50 del 04 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, dichos alegatos no fueron presentados conforme a la constancia secretarial de 22 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo en cuenta que se acreditó la existencia de la relación laboral entre la señora SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS y GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S." y esta decisión no fue objeto de recurso,

Corresponde a esta Colegiatura, determinar:

¿Se debe declarar solidariamente responsable a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSAKAWI EPSI por las condenas impuestas a "GISA S.A.S."?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código sustantivo del trabajo

Artículo 34. contratistas independientes. <Artículo modificado por el artículo 30. del Decreto 2351 de 1965.>

1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

3.3.2 Código procesal del trabajo y de la seguridad social

Artículo 61. libre formación del convencimiento

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

3.3.3 Código general del proceso

Artículo 167. carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1.1 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.3.2 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: (Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.)

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

4.CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso la actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la demandada principal, como consecuencia de esa relación laboral, solicitó que se condene a GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA S.A.S.” y solidariamente a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSAKAWI EPSI al pago de las

prestaciones sociales a: auxilio de cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, salarios de noviembre y diciembre de 2014 prima de servicios, sanción moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías y la consignación de estas y la sanción por el no pago de salario y prestaciones sociales.

Contrario a las pretensiones de la demanda, la demandada principal se negó a afirmar o negar puesto que fue a través de curadora ad litem y no tiene información sobre lo relatado por la demandante. La demandada solidaria negó todas las pretensiones debido a que desconocen la existencia del contrato.

El juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó a GISA S.A.S al pago de prestaciones sociales, al pago de los aportes a pensión desde el día 1° de abril de 2014 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad, a la indemnización moratoria del artículo 65 C.ST y indemnización por no pago o consignación de cesantías a un fondo, a su vez absolvió a DUSAKAWI EPSI como solidaria de las obligaciones y declaró probada de manera oficiosa la excepción de fondo de "inexistencia de la solidaridad pretendida".

Para desatar el problema jurídico planteado al dossier se procede a revisar el material probatorio allegado y la contestación de la demanda observando lo siguiente:

- ✓ Que entre la entre la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira - DUSAKAWI EPSI y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales No. 008 de 2013, de fecha 28 de febrero de 2013. (fl.28-48)
- ✓ Acta de inicio del contrato, acta No. 001 del 01 de marzo de 2013, iniciación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 008 del 28 de febrero de 2013 suscrito entre la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPSI y GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. (fl. 49-50).
- ✓ Otro si No. 1 contrato de prestación de servicios profesionales No. 008 suscrito entre la DUSAKAWI EPSI y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. de fecha 4 de julio de 2013. (fl. 51-55).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, de la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S (fl. 17-22)
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales No. 005 de 2014 suscrito entre Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira - DUSAKAWI EPSI y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. de fecha 1 de marzo de 2014. (fl. 56-80)
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. y SHAILI FRAGOZO DE ARMAS, de fecha 1 de abril de 2014 (fl. 89- 92).

A estas alturas de la decisión, debería estar claro que entre Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira - DUSAKAWI EPSI y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A existió un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito para la labor de autoría médica de los servicios médicos, asimismo la existencia del contrato de trabajo entre GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. y la actora SHAILI FRAGOZO DE ARMAS.

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Que exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”*

Y, en otra oportunidad dijo que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”*.

Ahora bien, revisando las documentales aportadas por la demandante no se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la demandada Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira - DUSAKAWI EPSI, ni otro documento del que se pueda desprender el objeto social o misional de dicha entidad prestadora de salud indígena. Correspondía entonces a la señora SHAILI

FRAGOZO DE ARMAS como principal interesada, acreditar que indudablemente que el servicio que prestó la demandante en favor de la demandada era una actividad propia de DUSAKAWI EPSI, es decir que la labor de la contratista no fuera extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante.

Lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Por este motivo, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no, de un determinado derecho que nos concede el artículo 61 del C.P.T, es por ello que esta Colegiatura no pudo constatar por un medio de convencimiento idóneo la relación del objeto social de DUSAKAWI EPSI con las actividades desarrolladas por la demandante, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por todo lo mencionado durante la sentencia esta corporación judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al declarar probada la excepción de fondo "inexistencia de la solidaridad pretendida" por las razones de que no reposó en el plenario prueba demostrativa de la solidaridad que predica la demandante en relación a DUSAKAWI EPSI con la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.

Por todo lo anteriormente dicho se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SHAILI FRAGOZO DE ARMAS contra GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA SAS" y solidariamente la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
ley 2213 del 13 de junio 2022, Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**